

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 19 de Noviembre de 1879)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Noviembre de 1879.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

##### Negociado del Personal.

Se halla vacante en la provincia de Cáceres la plaza de Alcaide de la cárcel de Valencia de Alcántara, dotada con el sueldo anual de 730 pesetas, la cual debe proveerse por concurso, según lo dispuesto en el Real decreto é instrucción de 1.º y 30 de Setiembre de 1879.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán ó remitirán certificadas sus instancias extendidas en papel del sello 11.º en el Negociado del Personal de esta Direccion general, dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que determina el art 2.º de dicho Real decreto y 6.º de la instrucción, que á continuacion se expresan.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del mismo, este anuncio debe publicarse en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 14 de Noviembre de 1879.

—El Director general, Francisco Santa Cruz

*Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de la plaza vacante.*

- 1.º Cédula de vecindad.
- 2.º Fé de bautismo.
- 3.º Certificacion de buena conducta.
- 4.º Su hoja de servicios.
- 5.º Una declaracion firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase.

La falta de exactitud en esta declaracion será motivo bastante de cesantia en cualquier época que se descubra.

6.º Una relacion detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido y cualquiera otro mérito ó servicio que reuna, con los documentos originales que lo justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relacion.

7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas, presentarán además una declaracion en que conste no haber adquirido vecindad dos años ántes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raíces ó ejercer alguna industria, granjeria ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

Se hallan vacantes en la provincia de Ciudad-Real las plazas de Sotacaide de la cárcel de Villanueva de los Infantes y la de Alcaide de la de Alcázar de San Juan, dotadas con los sueldos anuales de 320 y 875 pesetas, respectivamente, las cuales deberán proveerse por concurso, según lo dispuesto en el Real decreto é instrucción de 1.º y 30 de Setiembre de 1879

Los aspirantes á dichas plazas presentarán ó remitirán certificadas sus instancias extendidas en papel del

sello 11.º en el Negociado del Personal de esta Direccion general dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que determina el artículo 2.º de dicho Real decreto y 6.º de la instrucción, que á continuacion se expresan.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del mismo, este anuncio debe publicarse en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 14 de Noviembre de 1879.

—El Director general, Francisco Santa Cruz.

*Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de la plaza vacante.*

- 1.º Cédula de vecindad.
- 2.º Fé de bautismo.
- 3.º Certificacion de buena conducta.
- 4.º Su hoja de servicios.
- 5.º Una declaracion firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase.

La falta de exactitud en esta declaracion será motivo bastante de cesantia en cualquier época que se descubra.

6.º Una relacion detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido y cualquiera otro mérito ó servicio que reuna, con los documentos originales que los justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relacion.

7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1,500 pesetas, presentarán además una declaracion en que conste no haber adquirido vecindad dos años ántes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raíces ó ejercer alguna industria, granjeria ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

(Gaceta del 10 de Noviembre de 1879)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### COMPILACION

general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la Ley de 30 de Diciembre de 1878.

CONTINUACION.

#### SECCION TERCERA.

Del careo de los testigos y procesados.

Art. 606. Cuando los testigos ó los procesados entre sí, ó aquellos con estos, discordaren acerca de algun hecho ó de alguna circunstancia que interese en el sumario, podrá el Juez celebrar careo entre los que estuvieren discordes.

Art. 607. El careo se verificará ante el Juez, leyendo el actuario ó Secretario á los procesados ó testigos entre quienes tenga lugar el acto, las declaraciones que hubiesen prestado y preguntando á los testigos, despues de recordarles su juramento y las penas del falso testimonio, si se ratifican en ellas ó tienen alguna variacion que hacer.

El Juez manifestará en seguida las contradicciones que resulten en dichas declaraciones, é invitará á los careados á que se pongan de acuerdo entre sí.

Art. 608. El actuario ó Secretario dará fé de todo lo que ocurriere en el acto del careo, y de las preguntas, contestaciones y reconveniones que mutuamente se hicieron los careados, así como de lo que se observare en su actitud durante el acto; y firmará la diligencia con todos los concurrentes, expresando, si alguno no lo hiciere, la razon que para ello alegare.

Art. 609. El Juez no permitirá que los careados se insulten ó amenacen.

Art. 610. No se practicarán careos sinó cuando no fuere conocido otro modo de comprobar la existen-



cia del delito ó la culpabilidad de alguno de los procesados.

## CAPÍTULO VII.

### *Del informe pericial.*

Art. 611. El Juez ordenará proceder al informe pericial cuando para conocer ó apreciar algun hecho ó circunstancia importante en el sumario fueren necesarios ó convenientes conocimientos científicos ó artísticos.

Art. 612. Los peritos pueden ser ó no titulares.

Son peritos titulares los que tienen título oficial de una ciencia ó arte, cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administracion.

Son peritos no titulares los que, careciendo de título oficial, tienen sin embargo conocimientos ó práctica especiales en alguna ciencia ó arte.

Art. 613. El Juez se valdrá de peritos titulares con preferencia á los que no tuvieren título.

Podrá, sin embargo, nombrar á los que se hallaren en este último caso, no sólo cuando no los hubiere titulares en el lugar, sino tambien cuando por cualquiera razon creyere que aquellos son más á propósito para la mejor apreciacion de los hechos.

Art. 614. Todo reconocimiento pericial habrá de hacerse por dos peritos.

Se exceptúa el caso en que no hubiere más de uno en el lugar, y no fuere posible esperar la llegada de otro sin graves inconvenientes para el curso del sumario.

Art. 615. El nombramiento se hará saber á los peritos por medio de oficio, que les será entregado por alguacil ó portero del Juzgado con las formalidades prevenidas para la citacion de los testigos, reemplazándose la cédula original para los efectos del art. 284 por un atestado que extenderá el alguacil ó portero encargado de la entrega.

Art. 616. Si la urgencia del caso lo exigiere, podrá hacerse el llamamiento verbalmente de orden del Juez, haciéndolo constar así en los autos; pero extendiendo siempre el atestado prevenido en el artículo anterior el encargado del cumplimiento de la orden de llamamiento.

Art. 617. Nadie podrá negarse á acudir al llamamiento del Juez para desempeñar un servicio pericial si no estuviere legitimamente impedido.

En este caso deberá ponerlo en conocimiento del Juez en el acto de recibir el nombramiento para que se provea á lo que haya lugar.

Art. 618. El perito que sin alegar excusa fundada dejare de acudir al llamamiento del Juez, ó se negare á prestar el informe, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos en el art. 574.

Art. 619. No podrán prestar informe pericial acerca del delito, cualquiera que sea la persona ofen-

dida, los que segun el art. 575 no estén obligados á declarar como testigos.

El perito que hallándose comprendido en alguno de los casos de dicho artículo prestase el informe sin poner ántes esta circunstancia en conocimiento del Juez que lo hubiese nombrado incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, á no ser que el hecho diese lugar á responsabilidad criminal.

Art. 620. Los que prestaren informe como peritos en virtud de orden judicial tendrán derecho á reclamar los honorarios ó indemnizaciones que fueren justas, si no tuvieren en concepto de tales peritos retribucion fija satisfecha por el Estado, por la provincia ó por el Municipio.

Art. 621. Hecho el nombramiento de peritos, se notificará inmediatamente, así al actor particular, si lo hubiere, como al procesado, si estuviere á disposicion del Juez.

Art. 622. Si el reconocimiento é informe pericial pudieren tener lugar de nuevo en el plenario, los peritos nombrados no podrán ser recusados por las partes.

Art. 623. Si el reconocimiento no pudiere reproducirse por cualquier causa en el plenario, los peritos nombrados podrán ser recusados por las partes.

Art. 624. Son causa de recusacion de peritos.

1.ª El parentesco de consanguinidad ó de afinidad dentro del cuarto grado con el querellante ó con el reo.

2.ª El interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

3.ª La amistad íntima ó enemistad manifiesta.

Art. 625. El actor ó el procesado que intentare recusar al perito ó peritos nombrados por el Juez, deberá hacerlo por escrito ántes de empezar la diligencia pericial, expresando la causa de la recusacion y la prueba testifical que ofreciere, y acompañando la documental que tuviere.

Para la presentacion de este escrito no será obligatorio para el procesado valerse de Procurador.

Art. 626. El Juez, sin levantar mano, examinará los documentos que produjere el recusante, y oirá á los testigos que presentare en el acto resolviendo lo que estime justo respecto de la recusacion.

Si hubiere lugar á ella, suspenderá el acto pericial por el tiempo estrictamente necesario para nombrar el perito que hubiere de sustituir al recusado, haciéndolo saber y consuntivar el nombrado en el lugar correspondiente.

Si no la admitiere, se procederá como si no se hubiese usado de la facultad de recusar.

Art. 627. En el caso del art. 623, el querellante tendrá derecho á nombrar á su costa un perito que intervenga en el acto pericial.

El mismo derecho tendrá el procesado.

Si los querellantes ó los procesados fuesen varios, se pondrán respectivamente de acuerdo entre sí para hacer el nombramiento.

Estos peritos deberán ser titulares, á no ser que no los hubiere de esta clase en el partido ó demarcacion, en cuyo caso podrán ser nombrados sin título.

Art. 628. Si las partes hiciesen uso de la facultad que se les concede en el artículo anterior, manifestarán al Juez el nombre del perito, y ofrecerán al hacer esta manifestacion los comprobantes de tener la cualidad de tal perito la persona designada.

En ningun caso podrán hacer uso de dicha facultad despues de empezada la operacion de reconocimiento.

Art. 629. El Juez resolverá sobre la admision de dichos peritos en la forma determinada en el art. 626 para las recusaciones.

Art. 630. Antes de darse principio al auto pericial, todos los peritos, así los nombrados por el Juez como los que lo hubieren sido por las partes, prestarán juramento, conforme al art. 588, de proceder bien y fielmente en sus operaciones, y de no proponerse otro fin mas que el de descubrir y declarar la verdad.

Art. 631. El Juez manifestará clara y determinadamente á los peritos el objeto de su informe.

Esta manifestacion se hará verbalmente ó por escrito, haciéndola constar en el sumario en ambos casos.

Art. 632. Al acto pericial podrán concurrir, en el caso del art. 625, el querellante, si lo hubiere, con su representacion, y el procesado con la suya, aun cuando estuviere preso, en cuyo caso adoptará el Juez las precauciones oportunas.

Art. 633. El acto pericial será presidido por el Juez, ó en virtud de su delegacion, por el Juez municipal. Podrá tambien delegar en el caso del art. 505 en su Secretario ó Escribano, ó en un funcionario de policia judicial.

Asistirá siempre el Escribano ó Secretario que actuare en la causa.

Art. 634. El informe pericial comprenderá, si fuere posible:

1.º Una descripcion de la persona ó cosa que deba ser objeto del mismo, en el estado ó del modo en que se hallare.

Esta descripcion será redactada por el actuario ó Secretario al dictado de los peritos, y suscrita por todos los concurrentes.

2.º Una relacion detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado.

Esta relacion se redactará y autorizará en la misma forma que la descripcion á que se refiere el número anterior.

3.º Las conclusiones que en vista de tales datos formularen los peritos, conforme á los principios y reglas de su ciencia ó arte.

Para esto prescindirán de hipótesis científicas y de teorías no demostradas, concretándose á consignar sus conclusiones con arreglo á verdades

incontrovertidas, ó á lo menos generalmente aceptadas.

Art. 635. Las partes que asistieran á las operaciones ó reconocimientos podrán hacer á los peritos las observaciones que estimaren convenientes, haciéndose constar todas en la diligencia.

Art. 636. Hecho el reconocimiento, podrán los peritos, si lo pidieren, retirarse por el tiempo absolutamente preciso al sitio que el Juez les señalará para deliberar y redactar las conclusiones.

Art. 637. Si los peritos necesitaren descanso, el Juez, ó el funcionario que lo represente, podrá concederles para ello el tiempo necesario.

Tambien podrá suspender la diligencia hasta otra hora ú otro dia, cuando lo exigiere su naturaleza.

En este caso el Juez, ó quien lo represente, adoptará todas las precauciones convenientes para evitar cualquier alteracion en la materia de la diligencia pericial.

Art. 638. El Juez y las partes presentes podrán, cuando los peritos produjeren sus conclusiones, hacerles las preguntas oportunas y pedirles las aclaraciones necesarias.

Las contestaciones que dieren los peritos se considerarán como parte de su informe.

Art. 639. Si los peritos estuvieren discordes y su número fuere par, nombrará otro el Juez.

Con intervencion del nuevamente nombrado se repetirán, si fuere posible, las operaciones que hubiesen practicado aquellos, y se ejecutarán las demás que parecieren oportunas.

Si no fuere posible la repeticion de las operaciones ni la práctica de otras nuevas, la intervencion del perito últimamente nombrado se limitará á deliberar con los demás, con vista de las diligencias de reconocimiento practicadas, y á formular luego con quien estuviere conforme, ó separadamente, si no lo estuviere con ninguno, sus conclusiones motivadas.

Art. 640. El Juez facilitará á los peritos los medios materiales necesarios para practicar la diligencia que les encomendare, reclamándolos de la Administracion pública ó dirigiendo á la Autoridad correspondiente un aviso por escrito, si existieren preparados para tal objeto.

## CAPÍTULO VIII.

### *De la detencion, prision y libertad provisionales de los procesados y de las fianzas de estar á juicio.*

Art. 641. Ningun español ni extranjero podrá ser detenido, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Art. 642. Cualquiera persona puede detener:

1.º Al que intentare cometer un delito, en el momento de ir á cometerlo.

2.º Al delincuente infraganti.

3.º Al que se fugare del establecimiento penal en que se hallare extinguiendo condena.

4.º Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslacion al establecimiento penal ó lugar en que debiere cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.

(Se continuará.)

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nacion cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 13 de Julio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos.

(Conclusion).

NOMBRE DE LOS COMPRADORES.	SU VECINDAD.	CLASE Y NOMBRE de las fincas.	Procedencia	Libro.	Folio.	NUMERO del inventario.	TERMINO MUNICIPAL en que radica la finca.	Plazo que acauda.	Vencimiento.	IMPORTE. Pts. Cts.
D. Policarpo Gil.	Medina del Campo.	4 tierras.	Clero.	9	248	500	S. Vicente del Palacio.	15	28 Dbre. 79	133'75
Bartolomé Suárez Sobrino	Puras.	3	"	9	564	423	Puras.	14	1	62'50
Fulgencio Barrero.	Bocigas.	Un edificio.	"	9	565	266	Bocigas.	14	"	55'13
Calixto Arroyo.	Puras	(8 tierras.	"	9	566	152	Puras	14	1	175'25
Bonifacio Taboada.	Arrabal de Portillo.	Una casa.	"	9	567	613	Portillo.	14	5	206'50
El mismo.	"	Una tierra.	"	9	568	608	"	14	5	140
El mismo.	"	Una casa.	"	9	569	619	"	14	5	214'13
D. Julian Arroyo.	Puras.	6 tierras.	"	9	572	152	Puras.	14	6	41'75
Gregorio Sanz.	"	5	"	9	574	178	"	14	10	27'50
Manuel Gomez.	Bocigas.	8	"	9	575	145	Bocigas.	14	10	162'50
Estéban Guerra.	"	Un edificio	"	9	577	360	"	14	10	68'75
Anselmo Martin.	Fuente Sta Cruz (S. govia.)	16 tierras	"	9	578	123	Puras.	14	10	187'50
Félix Martin y otro	"	19	"	9	579	152	"	14	10	412'50
Pedro Sanz Martin.	"	4	"	9	580	126	"	14	10	188
Pedro Escudero.	"	5	"	9	581	129	"	14	10	250
Defonso Blanco.	Melilla.	Una tierra.	"	9	582	776	Melilla.	14	11	42'75
Joquin Gonzalez.	Muriel.	48 tierras.	"	9	584	47	Muriel.	14	14	257'50
Pedro Mañoso.	"	55	"	9	585	49	"	14	"	895'65
Francisco Lopez.	Porfillo.	Un solar.	"	9	586	612	Portillo.	14	14	22'88
Toribio Diaz.	Salvador de Zapardiel.	40 tierras.	"	9	587	77	Salvador de Zapardiel.	14	15	490'25
El mismo.	"	19	"	9	588	75	"	14	15	225'44
D. Marcelino Galicia.	"	14	"	9	589	78	"	14	15	200'62
Ciriaco Lopez.	"	15	"	9	590	76	"	14	15	715'05
Marcelino Galicia	"	18	"	9	591	76	"	14	15	702'52
Calixto Martin Gutierrez.	Portillo.	Una casa.	"	9	592	610	Portillo.	14	15	40'42
Segundo Zancajo Vega.	Medina del Campo.	16 tierras.	"	9	594	81	Honcalada	14	1	157'50
El mismo.	"	15	"	9	595	82	"	14	19	138'75
D. Isidoro Buenaposa.	Matilla de los Gaños.	Una tierra.	"	9	596	276	Velilla.	14	20	5'75
Crisanto Gonzalez.	"	1	"	9	597	774	"	14	21	42'62
Narciso Gomez.	Aldealbar.	7 tierras.	"	9	598	162	Aldealbar	14	28	58'66
Ciriaco Garcia.	Muriel.	15	"	10	249	8807	Muriel.	15	5	150
Jerónimo Villamar.	Villalar.	12	"	10	505	505	Villalar.	12	12	184'12
El mismo.	"	8	"	10	506	505	"	12	12	196'25
D. Ulpiano Santana.	Alaejos.	4	"	10	307	842	Alaejos.	12	16	112'50
Manuel Lopez Puga.	Valladolid.	20	"	12	85	9007	Valoria la Buena.	10	9	510
El mismo.	"	id.	"	12	84	9006	"	10	9	590
D. Venancio Tabares.	Tiedra.	15	"	12	86	542	Benafarces.	10	15	287'60
Prudencio Calvo.	Peñafiel.	4	"	12	87	8864	Encinas de Esgueva.	10	16	40
Basilio Lorenzo y otro.	Pozaldez.	Redencion de un censo.	"	12	88	6444	Pozaldez.	10	24	78'12
Andrés Hernandez.	Villaverde.	3 tierras.	"	12	89	856	Romaguitardo.	10	29	186'05
Ulpiano Santana.	Alaejos.	Un quignon de id.	"	15	36	845	Alaejos.	9	5	175
Miguel Mateo.	Rioseco.	Un censo.	"	15	58	6595	Rioseco.	9	1	23'44
Ciriaco Cembranos.	Castroponce.	6 tierras.	"	14	51	9140	Castroponce.	8	6	380
Miguel Mono Carriedo.	Valladolid.	Un quignon de id.	"	14	54	9141	Valladolid.	8	14	160
Alvaro Rodriguez Delgado.	Ceinos.	2 tierras.	"	16	32	140	Urones de Castroponce	6	50	161'25
El mismo.	"	6	"	16	33	144	"	6	50	200'75
El mismo.	"	9	"	16	34	940	Mayorga.	6	50	165'25
El mismo.	"	6	"	16	35	745	"	6	"	265
El mismo.	"	9	"	16	36	146	Villagomez.	6	50	145'25
El mismo.	"	5	"	16	37	145	Mayorga.	6	50	525
D. Serapio Navas.	Tordesillas.	Un quignon de id.	"	17	75	557	Tordesillas.	5	17	175
Angel Cabrero.	Villardefrades.	1	"	17	76	486	Villardefrades.	5	17	150
Serapio Navas.	Tordesillas.	Una ribera.	"	17	77	9158	Tordesillas.	5	17	50
Andrés G. Escudero.	Valladolid.	Una parte de edificio.	"	20	95	1960	Valladolid.	2	5	450
José Rodriguez.	San Pelayo.	4 tierras.	Propios.	10	179	4234 y otros	Torrelobaton.	14	14	26'70
Julian Pelayo.	Valoria la Buena.	Una tierra.	"	10	259	4426	Valoria.	15	31	40'30
Cipriano Diaz Paz.	Camporredondo.	9	"	12	45	9214	Camporredondo.	10	5	284'70
Benito Eusebio Lago.	Velliza.	2 prados.	"	12	45	9224	Peñafior, Bamba y Villabuba.	10	10	500'50
Felipe Perdigon Gonzalez.	Pozal de Gallinas.	Un corral.	"	12	46	9127	Pozal de Gallinas	10	21	15
Eugenio Martin Garcia.	Quintanilla de Abajo.	10 tierras.	"	14	49	9507	Quintanilla.	8	10	500'50
Modesto Diez Loisele.	"	Un terreno.	"	14	50	9508	"	8	10	2502
Angel de la Rival.	Valladolid.	4 quignones de tierra.	"	16	79	9355	Villanueva.	6	16	2364
Justo Sanz Martin.	La Parrilla.	1	"	17	58	576	Parrilla.	5	24	293
Nicolás Rodriguez.	Tordesillas.	"	"	17	39	9407	Tordesillas.	5	29	52'50
Ciriaco Cristin.	Villabraz (Leon).	Una tierra.	"	18	15	9436	Castrobol.	4	15	50'50
Indalecio Burgos.	Peñafiel.	Un quignon de tierras	Benefic	14	46	1934	Manzanillo.	5	29	142'27
Francisco Novo.	"	"	"	14	47	1913	Peñafiel.	5	"	820
Juan Gutierrez Fernandez.	Villardefrades.	18	"	15	14	976	Villardefrades.	4	6	1052
Vicente Fermoso.	Roales.	2	Instn p	6	108	499	Roales.	10	50	550
Pedro Loustamañ.	Mayorga.	Una tierra.	"	14	1	617	Mayorga.	2	51	12'64
Santos Escudero.	"	"	"	14	2	617	"	2	21	12'80
Esteban F. Fernandez.	Valladolid.	Un edificio.	Patronato	1	194	8	Valladolid.	10	17	512'30
Ezequiel Garcia Lucas.	Velliza.	25 tierras.	"	3	8	8107	Velliza.	8	6	800'60
Juan Gil Blanco.	Valladolid.	Una casa.	"	5	9	7	Valladolid.	8	24	3200
Gregorio Garcia Diez.	Tordesillas.	Una parada de aceñas	"	4	2	547	Tordesillas.	8	20	2550

Valladolid 17 de Noviembre de 1879.—El Jefe económico, Cayetano de las Casas.

Núm. 8309

*Don Andrés Fernandez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de la Mota.*

Doy fé: Que en el incidente seguido á instancia de Carlos Ordax, vecino de San Pedro de Latarce, para declararle pobre y litigar en tal concepto con Juana Ordax, Robustiano Blanco y Ramon Peláz, como maridos de Eusebia y Agustina Ordax, sus convecinos, se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

En la villa de la Mota del Marqués á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve, el señor D. Antonio Perez Cantalapiedra, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente para que se declare pobre en concepto legal á Carlos Ordax Alvarez, para litigar contra Juana Ordax, Robustiano Blanco y Ramon Peláz, y

Resultando: que por el Procurador D. Pio Casas, en nombre de Carlos Ordax Alvarez, vecino de San Pedro de Latarce, se presentó escrito pidiendo se le declarase pobre para litigar contra sus convecinos Robustiano Blanco Rodriguez, como marido de Eusebia Ordax. Ramon Peláz Rua, en representacion de su mujer Agustina Ordax y Juana Ordax, en reclamacion de algunas fincas de cierto vínculo; cuyos sugetos han sido declarados en rebeldía en vista de no haberse personado en los autos.

Resultando: que seguido el incidente con todos sus trámites y con audiencia del Ministerio Fiscal, aparece de la prueba testifical practicada por la parte actora que el Carlos Ordax, carece totalmente de bienes, no teniendo mas medios de vida que el jornal que gana como bracero, y de la certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de San Pedro, traida para mejor proveer, que aquel no figura como contribuyente en los amillaramientos y repartimientos.

Considerando: que en vista de los méritos que arroja la prueba practicada en estos autos, procede declararle pobre para litigar y con derecho á gozar como tal de los beneficios que á los de su clase conceden las leyes.

Visto pues el título quinto de la parte primera de la ley de enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debo declarar y declaro á Carlos Ordax Alvarez, pobre para litigar contra Juana Ordax, Ramon Peláz, Robustiano Blanco, como maridos respectivamente de Agustina y Eusebia Ordax.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, y la cual se ha de insertar en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos del artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil.—Antonio P. Cantalapiedra.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Antonio Perez Cantalapiedra, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella y Noviembre diez y siete de mil ochocientos setenta y nueve, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí: Licenciado Andrés Fernandez.

Lo inserto corresponde literalmente con su original que obra en el expediente referido, el cual queda en mi poder y oficio de que doy fé, y á que caso necesario me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en la Mota del Marqués á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Licenciado Andrés Fernandez.

Núm. 8294.

*Don José María Noriega y Labra, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.*

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Francisca de la Iglesia Estéban, natural y procedente del Hospicio de Plasencia, de edad de cincuenta y cuatro años, de estado viuda, y á Felipa Diez Barreña, natural de Escarabajosa de Cuellar, de edad de cuarenta años, tambien de estado viuda, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado y su sala de Audiencia, con objeto de practicar cierta diligencia judicial, y en el caso de no comparecer las referidas Francisca de la Iglesia y Felipa Diez dentro del término señalado, las parará el perjuicio consiguiente y serán declaradas por esto en rebeldía; asimismo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á mi disposicion de las referidas procesadas, cuyas señas son las siguientes:

Las de Francisca de la Iglesia, son: pelo negro, ojos castaños, cara redonda, nariz regular, color bueno, tierna de ojos, estatura baja, y viste falda de percal azul con motas blancas, chaqueta ó abrigo color castaña de lana, pañuelo de merino, fondo blanco, y á la cabeza, pañuelo de merino negro, y calza zapato de becerro; y la Felipa Diez es de estatura regular, pelo negro, ojos castaños, algo chata, cara larga, color bueno, viste saya lana color café oscuro, abrigo de astracan y pañuelo negro al cuello; pues así lo tengo acordado en causa contra las mismas por el delito de hurto.

Dado en Valladolid á veinticinco de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—José María Noriega.—Por mandado de S. S.ª, Benito Fernandez.

Núm. 8303.

*Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.*

Por la presente, primera y única requisitoria, se ruego y encarga á los señores Jueces, Alcaldes, guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, practiquen en sus respectivas demarcaciones las mas eficaces diligencias á fin de conseguir y averiguar el paradero y aprehension de Nicanora Avila Hernandez, natural de Socuellamos, provincia de Ciudad-Real, sin apodo, hija de Marcos y Cecilia, vecinos de Madrid, que vive en compañía de José Alvarez Gonzalez (a) Guadalajara, de oficio torero, de edad aquella, de veintidos años, que en la actualidad se cree se encuentra en Madrid, cuyas señas personales y de vestir se expresan á continuacion, y caso de conseguir su captura dispondrán sea conducida con toda clase de seguridades á la cárcel de Audiencia de esta capital, con el fin de que cumpla la pena de dos años, cuatro meses y un dia de prision correccional, multa de doscientas cincuenta pesetas y otras accesorias impuestas por la Excm. Audiencia de este distrito, en causa seguida contra la misma sobre atentado á la autoridad del Alcalde del barrio de S. Juan de esta capital. A la vez se cita y emplaza á la mencionada Nicanora Avila, para que dentro del término de veinte dias comparezca á la cárcel de Audiencia, al objeto expresado, bajo apercibimiento en otro caso de pararla el perjuicio que proceda.

Dado en Valladolid á quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S.ª, Antero Martin Yusanti.

*Señas personales de Nicanora Avila Hernandez.*

Estatura regular, cara oval, color moreno, ojos negros, pelo negro, nariz regular. Viste manton de lana á cuadros claros, pañuelo de seda á la cabeza, vestido de percal oscuro y botinas.

## QUINTA SECCION.

Núm. 8308.

Edicto.

Ignorándose las señas del domicilio que tenga en esta capital el sargento segundo, licenciado absoluto del Ejército Benigno Chicote, se le cita por el presente primer edicto, á fin de que se presente en esta Fiscalía de mi cargo, sita en el Gobierno Militar (Mayoría de Plaza), con objeto de enterarle de un asunto que le interesa.

Valladolid 17 de Noviembre de 1879.—El Capitangraduado Tenien-

te segundo Ayudante, Juan Santos Conde.

Núm. 8305.

*Ayuntamiento constitucional de Villagarcía de Campos.*

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, con la dotacion anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de cuarenta familias pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en término de quince dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial*.

Villagarcía de Campos 12 de Noviembre de 1879.—El Alcalde, Florentino Uruña.—Por su mandado.—El Secretario, Leoncio Prieto.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

## DINERO

á los labradores á cuenta de trigo. Plazuela de San Miguel, 11, entre-suelo, derecha, darán razon.

30-17

## ARRIENDO.

Se hace en público remate de una Aceña harinera con dos piedras francesas, limpia y cedazo, sita en el Rio Duero y término jurisdiccional de esta villa, á dos kilómetros de distancia de ella. El pliego de condiciones estará de manifiesto en casa del que suscribe para todos los que quieran enterarse de las condiciones del arriendo, y este se verificará el dia 8 del mes de Diciembre próximo venidero, de diez á doce de su mañana, en la casa habitacion del mismo.

Padilla de Duero 20 de Noviembre de 1879.—José Medina.

## ORGANIZACION JUDICIAL Y PROCEDIMIENTO VIGENTE EN MATERIA CRIMINAL.

Compilacion general formada en virtud de la autorizacion concedida por la Ley de 30 de Diciembre de 1878, y aprobada por Real decreto de 16 de Octubre de 1879, con notas, motivos, aclaraciones y comentarios, tabla de referencias y un apéndice de las disposiciones vigentes en lo relativo á los procedimientos especiales, POR D. ANTONIO BRAVO Y TUDELA, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez que ha sido de primera instancia, Oficial en el Ministerio de Gracia y Justicia, Secretario de la Comision general de Codificacion, etc., etc.

Se vende á 20 reales ejemplar en la imprenta, librería y almacen de papel de Fernando Santaren.

VALLADOLID. IMPRENTA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN.